

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015)

RETERENCIA	DESACATO
ACCIONANTE	JAIRO D EJESUS CASTAÑEDA GRANDA
ACCIONADO	COLPENSIONES
RADICADO	050013333011-2014-00304-00
ASUNTO	Estarse a lo resuelto

En cuanto al memorial visible a folio 43 radicado por el apoderado de la parte actora, se tiene que revisado el cuaderno de desacato, se pudo establecer que la parte accionada ya cumplió la sentencia emitida en la acción de la referencia, según se constata en la Resolución GRN 241470 de fecha 27 de junio de 2014, mediante la que ordenó cumplir el fallo proferido el 25 de marzo de 2014, y por tanto le reconoció la pensión de vejez al Sr. JAIRO DE JESUS CASTAÑEDA GRANDA.

Cabe precisar que la parte resolutive de la sentencia de este Juzgado dispuso: "**SEGUNDO.-** Se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que en el plazo máximo perentorio de 48 horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de ésta sentencia, en caso de no haberlo hecho, proceda a dar respuesta en debida forma al derecho de petición elevado por la parte actora, respondiendo la solicitud de cumplimiento de sentencia en que se ordenó el reconocimiento de **PENSIÓN DE VEJEZ**, formulada el 11 de septiembre de 2012. En cuanto a la solicitud de pago de costas procesales la entidad tiene plazo hasta el 31 de julio de 2014 para resolver la solicitud en una forma clara, precisa y concreta, notificando la respuesta en debida forma y allegando al Despacho constancia del cumplimiento de dicha orden, dentro del término anteriormente mencionado”.

Según constancia secretarial obrante a folio 47 vto, la parte accionante pretende a través del incidente de desacato que se incluya en nómina de pensionados.

Sin embargo esa pretensión excede lo ordenado en la sentencia de tutela, máxime que según el art. 2 de la Resolución GRN 241470 condicionó la inclusión en nómina hasta que fuera acreditado el retiro definitivo del servicio.

Así las cosas, la parte accionante deberá estarse a lo dispuesto en auto del fecha 19 de mayo de la presente anualidad, mediante el que se inaplico la sanción impuesta a la Dra. ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA, toda vez que se encuentra demostrado que lo ordenado por este Juzgado ya fue cumplido.

Es pertinente aclarar que este Juzgado no ordenó la inclusión en nómina, sino que la orden se limitó a ordenar resolver una solicitud de pensión de vejez, sin perjuicio del sentido de la respuesta.

Por las razones anotadas este Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** La parte accionante deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 19 de mayo de 2015, notificado por estado el 27 de mayo de la presente anualidad.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese a las partes interesadas a través de cualquier medio expedito.

**TERCERO:** Realizado lo anterior procédase al archivo del expediente

**NOTIFIQUESE,**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA**  
JUEZA